PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4968, que modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos. G. O. Nº 3272 del 9 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4968

Se modifica el inciso d), del Artículo 25 de la Ley General de Bancos Nº 1530, del 9 de octubre del 1947, para que rija con el siguiente texto:

"d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efecto de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30%, podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 15% de los depósitos de cualquier clase del Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, prin-

cipales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115: de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4969, sobre contrato de administración con promesa de venta, de bienes muebles o inmuebles. G. O. Nº 8272 del 9 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4969

Art. 1.—Se entiende por contrato de administración con promesa de venta, aquel en que el propietario entrega para su administración con opción de compra, durante el tiempo que libremente fijen las partes, bienes muebles o inmuebles, por su naturaleza o por su destino, sin que se opere trasmisión del derecho de propiedad mientras no se hayan cumplido todas las condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 2.—El contrato de administración con opción de compra puede ser redactado bajo firma privada, certificadas las firmas por Notario Público. No será exigible la formalidad del registro ni de la transcripción aún cuando su duración exceda de cuatro años.

Art. 3.—La partes podrán convenir en el contrato que el propietario mantenga un control y vigilancia sobre todos los bienes, operaciones, negocios, gastos en general, así como servicio de inspeccion, con el objeto de asegurar una administración eficiente, para cuyos fines podrá oponerse, imponiendo su decisión, a cualquier operación, negocio o gasto proyectado o efectuado por el administrador.

Art. 4.—Podrá estipularse en el contrato que la opción de compra se conceda en razón de la persona, constituyendo un derecho personal e instransferible que el administrador beneficiario no podrá trasmitir a ningún título, ni por ninguna causa, ni a sus herederos, sucesores, o causahabientes.

Art. 5.—Cuando se opere la rescisión, resolución o resiliación del contrato por: muerte del administrador beneficiario, falta, nigligencia, ineficiencia o maniobras dolosas